



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Radicación	41001-31-10-001-2023-00175-00
Demandante	CARLOS ANDRES POLANCO VIDAR Y OTRO
Demandado	AIDA CRISTINA AMAYA RAMIREZ
Actuación	Inadmisión demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** presentada por **CARLOS ANDRES POLANCO VIDARTE**, en causa propia y en representación de **JERONIMO POLANCO GUATIBONZA**, por intermedio de apoderado judicial, para su posible admisión el despacho **DISPONE**:

- 1) Omitió adjuntar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 200-224980.
- 2) Preceptúa el artículo 82 del C.G.P que en el libelo genitor deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales. Revisado la demanda se observa que no fue informada ni la dirección física del demandante, así como del apoderado.
- 3) En el acápite de pruebas se indica que se allega la escritura pública, advirtiéndose que no obra en los anexos de la demanda.
- 4) No cumple con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, debido a que no se señala el domicilio de la parte demandante.
- 5) Alléguese el registro civil de matrimonio de la señora LINA MARIA GUATIBONZA SOTO y el señor CARLOS ANDRES POLANCO VIDARTE.
- 6) Indica el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P que debe anexarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 de la misma norma, echándose de menos este requisito pues no se allegó el registro civil de nacimiento del menor JERONIMO POLANCO GUATIBONZA, el registro civil de defunción de LINA MARIA GUATIBONZA SOTO.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JESÚS ARTURO GUATIBONZA SOTO, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese.


DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez